

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Acción de Tutela No. 110014003014 2021 00468 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación que fue sometido el fallo de tutela de 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora Hasblady Cubides Arias contra Finanzauto S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición, a la igualdad, y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“dar respuesta a lo solicitado, en el derecho de petición, emitiendo el estado del crédito N°. 169013, de manera DETALLADO a nombre de la señora HASBLADY CUBIDES ARIAS, con el fin de poder hacer una propuesta de pago del mismo.”*

1.2. El apoderado judicial indicó que la accionante el 3 de julio de 2019, compró el vehículo de placas RHU-310, con prenda a favor a Finanzautos S.A. mediante el crédito N°. 169013.

Agregó que, en el mes de marzo de 2021, solicitó a Finanzautos S.A., un refinanciamiento del crédito, por la afectación de la economía que se ha generado por la pandemia de la Covid 19, solicitud que fue atendida de manera negativa por parte de esa entidad.

Anotó que, día 15 de abril del 2021, la accionada realizó el comiso o aprehensión del vehículo, razón por la cual, la tutelante procedió a realizar el 11 de mayo hogaño, propuesta de pago, misma que no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Indicó que en su calidad de apoderado se presentó el día 01 de junio de 2021, con el fin de conocer el estado de cuenta y a su vez poder presentar una propuesta de pago, oportunidad en la que se informó que esa solicitud debía realizarse de manera escrita, lo que se realizó el día 3 de junio siguiente y que fuera reiterada el 9 de junio siguiente.

Manifestó que, el 23 de junio de 2021, la accionada remitió respuesta al derecho de petición, sin embargo, en su criterio, el mismo no atiende a lo solicitado, pues no le han entregado el informe pormenorizado de la deuda a fin de poder realizar una propuesta de pago.

Añadió que han transcurrido más de 20 días, y la accionada se ha negado a indicar de dónde y porque de sus cuantías, al omitir dar respuesta del ESTADO DEL CREDITO DETALLADO, generando una respuesta que no es acorde, ni precisa, ni consistente con lo solicitado, omitiendo la accionada a darla de fondo y clara, frente a lo que se está solicitando.

1.3. Una vez admitida y notificada la acción de tutela la sociedad conminada **Finanzauto S.A.**, manifestó haber emitido respuesta de fondo a las tres peticiones elevadas por la accionante en el mismo sentido.

Destacó haber hecho ejercicio legítimo del derecho de Garantía Mobiliaria, razón por la cual, el automotor fue aprehendido bajo el estricto cumplimiento de la orden de fecha 04 de marzo de 2021 decretada por el Juez 18 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite No.2021-0103 y dejado a disposición del acreedor impagado Finanzauto S.A., mediante auto que no tiene reparo alguno.

Precisó no haber desconocido las garantías constitucionales de la accionante, razón por la cual, solicitó denegar el amparo solicitado por hecho superado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho de petición en particular la aplicación del Decreto 491 de 2020.

Al abordar el caso concreto, el a-quo precisó que al margen del análisis que corresponda a si la respuesta dada por la convocada resuelve de fondo y en forma concreta lo solicitado, debe decirse que a la fecha de presentación de la acción constitucional que se resuelve, la entidad accionada aún contaba con término para responder la solicitud radicada el 3 de junio hogaño, conforme con lo dispuesto por el Decreto 491 del 2020, artículo 5, razón por la cual, negó el amparo constitucional, por resultar prematura su interposición.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que manifestó que, el a- quo, omitió analizar: primero, que la accionada ya dio respuesta al derecho de petición y, segundo, que la misma, desconoció los precedentes Jurisprudenciales Constitucionales reiterativos, incluso la sentencia que citó en el fallo, omitiendo de analizar, si la respuesta dada por FINANZAUTOS S.A., solucionó de fondo y en forma oportuna de manera clara y precisa la petición elevada por la accionante.

Añadió que, la argumentación en cita no tuvo en cuenta que la vulneración alegada no se da ante la falta de respuesta a lo peticionado, sino porque la respuesta dada, no es de fondo y no cumple con los requisitos establecidos en la Ley y los precedentes jurisprudenciales, por lo que solicitó revocar el fallo de primera instancia y se acceda al amparo de los derechos fundamentales violentados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 Superior y en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es procedente contra particulares, cuando se trata de (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, (iii) Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios que se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data o (iv) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.

En el caso en particular, se encuentra demostrado que la accionante en su calidad de deudora elevó solicitud ante una empresa de carácter financiero, situación que torna procedente la acción constitucional.

4.3. Respecto al derecho de petición se tiene que, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32¹ y 33² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la de Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y

¹ Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

² Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a las autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, encontrando como excepción las peticiones sobre documentos, las cuales se resolverán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, y ante la falta de respuesta de la entidad, lo cierto es que ya no se podrá negar a entregarlas³.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”⁴.

4.3. Haciendo uso de los preceptos legales esbozados, y en atención a los argumentos del escrito de tutela y más aún de la impugnación, este estrado judicial debe precisar que la controversia no guardaba relación con la falta de respuesta de la accionada, sino que la misma no resuelve de fondo lo solicitado, razón por la cual, el término con el que contaba la entidad para dar respuesta ya no resultaba pertinente de analizar, y la postura del a- quo resultó a todas luces desacertada, pues correspondía examinar si la respuesta emitida atendía o no los pedimentos elevados por la accionante.

³ Artículo 14 Ley 1437 de 2011 (...)

⁴ “1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4.4. Al respecto, encuentra esta agencia judicial que, no existe duda que los días 3 y 9 de junio de 2021, la parte actora presentó derecho de petición para obtener el estado de cuenta detallado del crédito N°. 169013 a nombre de la señora HASBLADY CUBIDES ARIAS.

Sobre ese particular, se encuentra igualmente demostrado que, a través de escrito de 23 de junio, la entidad accionada emitió pronunciamiento por medio del cual, manifestó a la interesada:

“Nos permitimos informarle que, su solicitud de acuerdo de pago fue remitida al comité de crédito encargado, el cual aprobó que si se realiza el abono por valor de \$9.300.000 a fecha de 24 de junio de 2021 le será devuelto el vehículo de placas RHU310 que se encuentra en las instalaciones de Finanzauto S.A. una vez el pago efectuado sea confirmado por el área contable.

Para finalizar, nos permitimos informarle que, atendemos de manera favorable su solicitud informándole que el saldo para cancelación total del crédito No. 169013 a fecha de corte 25 de junio de 2021 es de \$ 28.722.895,87, recuerde que el pago en fecha posterior varía el valor de la liquidación.”

En atención a la respuesta emitida por parte de la entidad financiera, considera esta agencia judicial que le asiste razón a la tutelante, puesto que el documento obrante en el plenario no muestra una relación detallada del crédito No. 169013 tal y como se solicitó por parte de la allí deudora.

Considera esta judicatura que informar el valor adeudado a esa data no cumple con los requerimientos de la interesada, puesto que, la solicitud fue muy concreta y está encaminada a obtener el “estado de cuenta detallado” derecho que le asiste como deudora y directa interesada, aspecto que no se encuentra en duda dentro de esta actuación, situación que per se, conlleva a la vulneración a la garantía constitucional de petición.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a revocar la sentencia de primera instancia por cuanto se encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición de la señora Cubides Arias, por lo que se dispondrá que proceda a resolver de fondo lo solicitado por la tutelante.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 REVOCAR la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Hasblady Cubides Arias.

En consecuencia, ORDENAR a la sociedad Finanzauto S.A. resolver de fondo la petición de 3 de junio de 2021, reiterada el 9 de junio siguiente, elevadas por la señora Cubides Arias y notificar en debida forma la respuesta emitida.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

CCRC

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of very faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Another block of faint, illegible text in the middle section of the page.

A large section of faint, illegible text in the lower middle section of the page, possibly containing a list or detailed notes.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.

